

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARI
NORTE DE SANTANDER

HACARI, OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-00032-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL DR.JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: LUIS FELIPE ORTIZ ORTIZ C.C.No.9.716.212
OBLIGACION: 725051260065827

Visto el informe secretarial, y habiendo vencido el traslado de la liquidación del crédito a la parte demanda, no formulo medio exceptivo alguno relativo al estado de la cuenta, tal como lo prevé el Art. 446 numeral 2 del C.G.P., y como quiera que se observa en la liquidación presentada, no se incluye la tasa de interés bancario corriente anual fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia para establecer el interés moratorio mensual, el despacho procede no dar aprobación a la liquidación de crédito por falta de este dato.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari, N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra este auto procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ROSA MILENA REYES MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9e9793fe1c3f39db98cbe37f00e2d5e81aa0428e066ed1626ab409c476999**

Documento generado en 13/10/2020 05:59:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI, N.S.

HACARI, OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
RAD, 54-344-40-89-001-2019-00048-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO JUDICIAL: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA
DEMANDADO: EDGAR ELIECER SANCHEZ Y ARGENIDA SANCHEZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el mandatario judicial del Banco Agrario de Colombia, para proferir la providencia que a derecho corresponda. Pues sería del caso entrar a dictar la sentencia (auto seguir adelante la ejecución), sino se observara que la notificación por aviso del auto mandamiento de pago, efectuada al demandado EDGAR ELIECER SANCHEZ y ARGENIDA SANCHEZ el día 21 de julio de 2020, en el lugar de residencia, para recibir notificaciones, no cumple los requisitos señalados en el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 de fecha junio 4 de 2020, por lo que este despacho, no admite el trámite de esta notificación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ROSA MILENA REYES MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7f5b4d8fd89f67a835a3ac5f1efb8d7c8b6162382a873380f04148e537632c**

Documento generado en 13/10/2020 05:59:16 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, (N.S.)

HACARI, OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RDO: 54-344-40-89-001-2019-00044-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: JOSE JESUS AVENDAÑO VELASQUEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra JOSE JESUS AVENDAÑO VELASQUEZ Identificado con la C.C.No.1.091.659142, para proferir la sentencia que a derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho por el mandatario judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita librar auto mandamiento de pago contra JOSE JESUS AVENDAÑO VELASQUEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., y como basamento a su pretensión se arrió con la demanda el título pagare No. UNO 051266100003633 correspondiente a la obligación No.UNO 725051260058559, pagare No. DOS 051266100004241 correspondiente a la obligación No. DOS 725051260068697, y demás documentos alusivos como pruebas y anexos a la demanda, y por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por el capital insoluto en el (Pagare) 051266100003633 correspondiente a la obligación No. UNO 725051260058559 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aceptado y suscrito por el deudor JOSE JESUS AVENDAÑO VELASQUEZ, por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$ 3.108.723.00).

Por el capital insoluto en el pagare No. DOS 51266100004241 correspondiente a la obligación No. DOS 725051260068697 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.(\$ 9.922.099.00).

B) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 485.523.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa variable dtf+7 puntos, Efectiva anual. De la obligación No. UNO 725051260058559 correspondiente al pagare No. UNO 051266100003633 desde el día 13 de abril de 2018 hasta el 13 de octubre de 2018.

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.495.618.00, correspondiente al valor de la interese remuneratorios causados sobre el capital a una tasa variable dtf+7 puntos efectiva anual. De la obligación No. DOS 725051260068697 correspondiente al pagare No. DOS 51266100004241.Desde el día 28 de abril de 2018 hasta el día 28 de octubre de 2018.

C.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. UNO 051266100003633 correspondiente a la obligación No. 725051260058559 desde el 14 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No DOS 051266100004241 correspondiente a la obligación No. DOS 725051260068697 desde el día 29 de octubre de 2018 hasta que se garantice el pago total de la obligación .

D). por la suma de VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 20.176, oo) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. UNO 051266100003633 correspondiente a la obligación No. 725051260058559.

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 64.172.oo correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare No. DOS 051266100004241 correspondiente a la obligación No. 725051260068697.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado JOSE JESUS AVENDAÑO VELASQUEZ, por las sumas indicadas en las pretensiones demanda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte interesada conforme al Art. 289 y ss., del C.G.P. libró la respectiva citación al demandado para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y como quiera que el demandante fue informado de no residir en el lugar de notificación y desconociendo la dirección actual el togado solicitó el emplazamiento y habiéndose llevado a cabo la publicación por medio del periódico la Opinión, dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, ni contestó la demanda.

Habiéndose decretado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en la cuenta corriente o de ahorros del demandado, la entidad Crediticia del Banco Agrario de Colombia S.A., no colocó a disposición de este Juzgado certificado de depósito judicial alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad

exigencias que reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad.

De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas y como quiera que el ejecutado, pese de haber notificado por aviso, no formuló medio exceptivo alguno, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARÌ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado JOSE JESUS AVENDAÑO VELASQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CUALQUIERA** de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ROSA MILENA REYES MORENO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL HACARI GARANTIASY CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0871fe501e034a28f82a30a034a19132595b695beea5ecf1eb33f48776225f42**
Documento generado en 13/10/2020 05:59:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI, N.S.

HACARI, OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
RAD, 54-344-40-89-001-2019-00050-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO JUDICIAL: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA
DEMANDADO: JAIRO ORTIZ ORTIZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el mandatario judicial del Banco Agrario de Colombia, para proferir la providencia que a derecho corresponda. Pues sería del caso entrar a dictar la sentencia (auto seguir adelante la ejecución), sino se observara que la citación personal, y la notificación por aviso del auto mandamiento de pago, efectuada al demandado JAIRO ORTIZ ORTIZ, el día 24 de junio y 21 de julio de 2020, en el lugar de residencia, no cumple los requisitos señalados en el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 de fecha junio 4 de 2020, por lo que este despacho, no admite el trámite de esta notificación, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ROSA MILENA REYES MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dbe0d56f4cf08d31c8278f8ca6bef4808d4d8a3e12d29455e3ab79a646165a**

Documento generado en 13/10/2020 05:59:16 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI, N.S.

HACARI, OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTE

REF: EJECUTIVO SINGULAR
MINIMA CUANTIA
RAD, 54-344-40-89-001-2019-00056-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO JUDICIAL: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA
DEMANDADO: GEINER LOPEZ TRIGOS Y WILLIAM LOPEZ GALVAN

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el mandatario judicial del Banco Agrario de Colombia, para proferir la providencia que a derecho corresponda. Pues seria del caso entrar a dictar la sentencia (auto seguir adelante la ejecución, sino se observara que la citación y la notificación por aviso realizada al demandado GEINER LOPEZ TRIGOS y WILLIAM LOPEZ GALVAN, el día 14 de julio y 21 de julio de 2020, en el lugar de residencia, no cumple los requisitos señalados en el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 de fecha junio 4 de 2020, por lo que este despacho, no admite el diligenciamiento de la notificación del auto mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

ROSA MILENA REYES MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f81cece2acbba3800be23f7ae3810ec9dc57f40ee6356378d271572406bc**

Documento generado en 13/10/2020 05:59:16 p.m.

República de Colombia



Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Circuito de Ocaña
Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí
Norte de Santander

HACARI, OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTE

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RDO: 54-344-40-89-001-220-00006-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA, identificado con la C.C.No.9.716.629 para proferir la sentencia que a derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho por el mandatario judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita librar auto mandamiento de pago contra ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., y como basamento a su pretensión se arrió con la demanda el título pagare No. 051266100003435 correspondiente a la obligación No.725051260065707 y demás documentos alusivos en el acápite de pruebas y anexos, folios, y por las siguientes sumas de dinero:

Pagare uno. A.) Por el capital insoluto en el pagare No.051266100003435 correspondiente a la obligación No. 725051260056409 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aceptado y suscrito por el deudor ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.100.000.00) B) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 877.868.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa dtf+7 puntos, Efectiva anual, desde el día 30 de julio de 2018, hasta el día 30 de enero de 2020, contenido en el pagare No 051266100003435 correspondiente a la obligación No. 725051260056409 C.)Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100003435 correspondiente a la obligación No. 725051260056409 desde el día 31 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia. D). por la suma de TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 36.071) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 51266100003435 correspondiente a la obligación No. 725051260056409.

Pagare dos: A).Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 051266100003143 correspondiente a la obligación No. 725051260050619 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 5. 573,744,00)

B. Por la suma de SETECIENTOS CUARANTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 745.358.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital tasa del DTF+7 PUNTOS EFECTIVA ANUAL, desde el día 14 de noviembre de 2018 hasta el día 30 de enero de 2020, contenido en el pagare No. 051266100003143, correspondiente a la obligación No. 72505126000050619. C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 051266100003143, correspondiente a la obligación No. 72505126000050619, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia D) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL

CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 39.422.00) correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagare No. 051 266100003143 correspondiente a la obligación No. 72505126000050619.

Pagare tres: A). Por el capital insoluto contenido en el pagare No. 4481860003222830 Correspondiente a la tarjeta de crédito No. 4481860003222830 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.565.991.00) B). Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 512.914.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 28 de septiembre de 2018, hasta el día 22 de octubre de 2018, contenido en el pagare No. 4481860003222830 correspondiente a la tarjeta de crédito No. 4481860003222830. C). Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 4481860003222830 correspondiente a la tarjeta de crédito no. 4481860003222830, desde el día 23 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D). Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 84.000.00) correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare No. 4481860003222830 correspondiente a la tarjeta de crédito No. 4481860003222830.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado ELVER ANTONIO CALDERON AMAYA por las sumas de dinero e intereses indicadas en el mandamiento de pago y pretensiones de la demanda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte interesada conforme al decreto 806 de junio 4 de 2020, notifico de manera personal al demandado con copia de la demanda, y anexos en la dirección conocida para recibir notificaciones, a través de DIYERFLY con NIT 1090428737-6, quien acredita haber sido entregado los documentos en el lugar de destino, con fecha agosto 28 de 2020.

Así mismo, habiéndose decretado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la cuenta corriente o de ahorros del demandado, la entidad Crediticia, no ha puesto a disposición de este Juzgado certificado de depósito judicial alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación

3

a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad.

De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas y como quiera que la ejecutada, pese de haber notificada en el lugar de residencia, no formuló medio exceptivo alguno, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Hacari, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado ELVER ANTONIO CALDERÓN AMAYA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez

Firmado Por:

**ROSA MILENA REYES MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c02ab67647ac9962e58ee906839dbd0589feafe0898dbc32e211407bd8908c**

Documento generado en 13/10/2020 05:59:17 p.m.

República de Colombia



Libertad y Orden
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Circuito de Ocaña
Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí
Norte de Santander

HACARI, OCTUBRE TRECE DE DOS MIL VEINTE

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RDO: 54-344-40-89-001-220-00010-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO JUDICIAL: DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: MARLY ALEXANDRA QUINTERO LOPEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, contra MARLY ALEXANDRA QUINTERO LOPEZ, identificada con la C.C.No.1.005.063.437, para proferir la sentencia que a derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho por el mandatario judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita librar auto mandamiento de pago contra MARLY ALEXANDRA QUINTERO LOPEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., y como basamento a su pretensión se arrimó con la demanda el título pagare No. 051266100004081 correspondiente a la obligación No.725051260065707 y demás documentos alusivos en el acápite de pruebas y anexos, folios, y por las siguientes sumas de dinero:

A.) Por el capital insoluto en el (Pagare)No.051266100004081correspondiente a la obligación No. 725051260065707 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. aceptado y suscrito por la deudora MARLY ALEXANDRA QUINTERO LOPEZ, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.999.368.oo).

B) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 1.798.991.oo)) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital, a una tasa dtf+7 puntos, Efectiva anual, desde el día 21 de enero de 2018, hasta el día 21 de julio de 2019, contenido en el pagare No., 051266100004081 correspondiente a la obligación No. 725051260065707.

C.)Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100004081correspondiente a la obligación No. 725051260065707 desde el día 22 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia.

D). por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 65.419.oo,) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 51266100004081 correspondiente a la obligación No. 725051260065707.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada MARLY ALEXANDRA QUINTERO LOPEZ, por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones demanda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a una tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte interesada conforme al decreto 806 de junio 4 de 2020, notifico de manera personal a la demandada con copia de la demanda, y documentos anexos, a la dirección conocida para recibir notificaciones, a través de DIYERFLY con NIT 1090428737-6, quien acredita haber entregado la notificación y documentos anexos a la misma, en el lugar de destino con fecha agosto 28 de 2020.

Así mismo Habiéndose decretado la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que pueda poseer la demandada en la cuenta corriente o de ahorros la entidad Crediticia, no allegado al proceso certificado de depósito judicial alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad.

De otro lado los ritos de este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas y como quiera que la ejecutada, pese de haber sido notificada de manera personal, no formuló medio exceptivo alguno, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARÌ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

3.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada MARLY ALEXANDRA QUINTERO LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO

Juez

Firmado Por:

ROSA MILENA REYES MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL HACARI GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a983d1dce9a3f66215e2c50ad45d3c0c122c707d688aa61e5711ce3b092287**

Documento generado en 13/10/2020 05:59:17 p.m.